

ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO ANDALUZ DE SALUD

CAPÍTULO I. CREACIÓN, NATURALEZA Y FUNCIONES.

Artículo 1. Creación del Instituto Andaluz de Salud.

Artículo 2. Ámbito de Actuación.

Artículo 3. Naturaleza y condición del Instituto.

Artículo 4. Fines y funciones.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA INTERNA.

Artículo 5. Órganos del Instituto Andaluz de Salud.

Artículo 6. Órganos y entidades adscritas al Instituto Andaluz de Salud.

Artículo 7. El Consejo Rector.

Artículo 8. Funciones del Consejo Rector.

Artículo 9. La Dirección del Instituto Andaluz de Salud.

Artículo 10. Funciones de la Dirección.

Artículo 11. El Consejo Asesor.

Artículo 12. Órganos de gestión.

Artículo 13. La Secretaría General

Artículo 14. Sede

Artículo 15 Centros.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 16. Régimen jurídico.

Artículo 17. Colaboración y participación institucional.

Artículo 18. Evaluación de actividades.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO, PATRIMONIAL Y DE CONTRATACIÓN.

Artículo 19. Recursos económicos.

Artículo 20. Régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero.

Artículo 21. Contratación.

Artículo 22. Patrimonio.

Artículo 23. Inventario.

CAPÍTULO V. PERSONAL DEL INSTITUTO ANDALUZ DE SALUD.

Artículo 24. Régimen jurídico del personal.

Artículo 25. Creación de las especialidades de Investigación Biomédica y en Ciencias de Salud y de Técnico de Investigación Biomédica y en Ciencias de la Salud en los Cuerpos Superior Facultativo y de Técnicos de Grado Medio de la Junta de Andalucía.

Artículo 26. Movilidad del personal investigador.

Artículo 27. Participación e intercambios de personal en programas científicos o formativos.

Artículo 28. Formación de alumnado en prácticas.

CAPÍTULO VI. PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL.

Artículo 29. Invenciones y patentes.

Artículo 30. Difusión en acceso abierto y cláusulas de confidencialidad y exclusividad.

Disposición adicional primera. Modificación de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.

Disposición adicional segunda. Modificación de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional tercera. Integración de bienes y derechos en el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y adscripción al Instituto Andaluz de Salud.

Disposición adicional cuarta. Régimen de integración del personal al servicio de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud y de la Escuela Andaluza de Salud Pública S.A.

Disposición transitoria primera. Ejercicio de funciones asignadas.

Disposición transitoria segunda. Régimen presupuestario.

Disposición transitoria tercera. Representación sindical y unitaria.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Desarrollo normativo y habilitación.

Disposición final segunda. Modificaciones disposiciones artículo 15.2 y 3

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exigencia de contar con un sector público ordenado, coherente y sin duplicidades emana directamente del mandato de actuación eficaz impuesto a todas las Administraciones Públicas por el artículo 103.1 de la Constitución Española. Este mandato constitucional se recoge para todos los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 10.4, en conexión con el 10.3.11º, y en el artículo 40.2, en conexión con el artículo 37.13º, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en adelante Estatuto, y se reitera, para la Administración de la Junta de Andalucía, en el artículo 133 del Estatuto, donde también se añade la obligación de que ésta actúe de acuerdo con el principio de racionalidad organizativa.

Asimismo, el Estatuto establece, en los artículos 46.1 y 47.1.1ª, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno y sobre la estructura y regulación de sus organismos autónomos. Igualmente, el artículo 158 atribuye expresamente a la Comunidad Autónoma la competencia para constituir entes instrumentales para la ejecución de funciones de su competencia.

El artículo 55 del Estatuto establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de sanidad interior y la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, además del régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria.

En materia de investigación científica y técnica, según el artículo 54.1 del Estatuto, le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva con relación a los centros y estructuras de investigación de la Junta de Andalucía y a los proyectos financiados por ésta, que incluye el establecimiento de líneas propias de investigación, y el seguimiento, control y evaluación de los proyectos; la organización, régimen de funcionamiento, control, seguimiento y acreditación de los centros y estructuras radicadas en Andalucía; la regulación y la formación profesional del personal investigador y de apoyo a la investigación; y la difusión de la ciencia y la transferencia de resultados.

Por su parte, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, establece en su artículo 50.2 que cuando se creen entidades instrumentales que supongan duplicación de la organización administrativa o de otras entidades ya existentes, habrán de suprimirse o reducirse debidamente las funciones o competencias de estas.

También debe destacarse la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, mediante su Consejería de Salud y Familias, en investigación, desarrollo e innovación en salud, en calidad asistencial, bioética, seguridad del paciente, formación y desarrollo profesional, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud.

De conformidad con los preceptos citados, el principal cometido de la presente Ley es la reordenación del sector instrumental de la Consejería de Salud y Familias determinando, en su artículo 1, la creación del Instituto Andaluz de Salud, en adelante Instituto, con la condición de Agencia Administrativa, a partir de dos entidades instrumentales ya existentes, la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud y la Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A., y de una parte de la organización administrativa de la actual Consejería de Salud y Familias, la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud.

La creación del Instituto mediante la asunción de los fines y objetivos de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud y de la Escuela Andaluza de Salud Pública S.A., y la integración de la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud de la Consejería de Salud y Familias parte de una razonable coincidencia entre los objetivos y fines de las entidades instrumentales citadas con el ámbito de las competencias y funciones atribuidas a dicha Secretaria General.

Considerando su objetivo general, la presente Ley se enmarca en los esfuerzos de racionalización del sector público andaluz desde una doble perspectiva: la reordenación de los principales entes instrumentales con que cuenta la Junta de Andalucía en materia de formación, gestión del conocimiento y de investigación en salud; y la simplificación del régimen jurídico al que se encuentran sometidos, adaptándolo a la normativa vigente y estableciendo aquellas especialidades que puedan estar justificadas por la especificidad de sus funciones.

La Ley, en su artículo 3, determina la naturaleza jurídica del Instituto como Agencia Administrativa de la Junta de Andalucía y su condición de Organismo Público de Investigación, en adelante OPI. De conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, son Organismos Públicos de Investigación los creados para la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica, de actividades de prestación de servicios tecnológicos, y de aquellas otras actividades de carácter complementario, necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad, que les sean atribuidas por esta Ley o por sus normas de creación y funcionamiento.

La calificación como OPI del Instituto le permitirá acceder a ciertos regímenes jurídicos especiales en materia de convenios, de patentes, de contratación pública o de contratación de personal, en los términos previstos en la citada Ley 14/2011, de 1 de junio, en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y en la normativa laboral.

Asimismo, su configuración como OPI posibilitará al Instituto reforzar algunas de las capacidades docentes que hasta ahora venían desarrollando la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud o la Escuela Andaluza de Administración Pública, S. A. beneficiándose del régimen especial de citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica regulado en el artículo 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y que se encuentra reservado al profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español y el personal de Universidades y OPI en sus funciones de investigación científica.

Del mismo modo, en tanto que OPI, el Instituto podrá también constituir empresas innovadoras de base tecnológica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.1 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Finalmente, la configuración del Instituto como OPI tiene importantes repercusiones en el ámbito de la investigación y educación superior y de su colaboración con las Universidades. De esta forma, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades el Instituto podrá crear Institutos Mixtos de Investigación, junto con Universidades públicas, de los regulados en el artículo 10.2.2º; también podrá crear o financiar escuelas de doctorado en colaboración con una Universidad, de acuerdo con el artículo 30.ter; su personal investigador en posesión del Título de doctor podrá realizar funciones de dirección de tesis doctorales, previo acuerdo del órgano responsable del programa de doctorado de la respectiva Universidad; y el personal perteneciente a los cuerpos docentes universitarios podrá ocupar puestos de trabajo adscritos al Instituto para realizar labores relacionadas con la investigación científica y técnica, mediante los mecanismos de movilidad previstos en la normativa de función pública.

La Ley prevé la incorporación de la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud a la Agencia Administrativa creada, permitiendo así dotarla de personal funcionario, imprescindible para poder ejercer buena parte de potestades que la presente Ley le atribuye. A la vista de sus funciones, fines, objetivos y objetivos sociales, puede concluirse que los mismos son de interés general y propios de la Administración Pública y que existe un elevado grado de coincidencia en sus cometidos.

Siendo las funciones que desarrollará el Instituto las propias de una Administración general, la presente Ley determina que la forma jurídica más apropiada para el nuevo ente debe ser la de Agencia Administrativa, de conformidad con los artículos 65 a 67 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

De esta forma, el Instituto se alinea, en cuanto a su naturaleza y configuración, con los principales Organismos Públicos de Investigación de ámbito estatal como son el Instituto de Salud Carlos III o el Centro Superior de Investigaciones Científicas, y de ámbito autonómico en Andalucía como el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria y Pesquera (IFAPA).

La naturaleza de Agencia Administrativa del nuevo Instituto conlleva aplicar todas las garantías para los ciudadanos propias del procedimiento administrativo, disponer de los privilegios propios de las Administraciones públicas en su relación con la Administración de Justicia, someter sus relaciones laborales al régimen de los empleados públicos, seguir la normativa propia de las subvenciones públicas en sus procedimientos de concesión de ayudas, proteger sus bienes mediante la normativa de bienes públicos, y ejercer verdaderas potestades públicas, con pleno sometimiento a las garantías propias del Derecho Público.

Siendo este régimen de Agencia Administrativa el que mejor se adapta a la prestación de los servicios públicos que se encomiendan al Instituto, ello no impedirá que, de forma complementaria a su actividad principal, pueda desarrollar servicios a terceros en el mercado, tal y como venían siendo prestados por la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud y por la Escuela Andaluza de Salud Pública S.A. Este tipo de actividades son propias de los OPI y son reguladas como “transferencia de resultados de la investigación”, siendo habitual que cuenten con una Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación (OTRI) encargada de tramitar los contratos que permiten la prestación de sus servicios.

Además de establecer su naturaleza y su ámbito de actuación, la Ley aborda la regulación de los fines y funciones del Instituto, de su organización, determinando sus órganos de dirección, de gestión y de asesoramiento, de su régimen de funcionamiento, económico, financiero, patrimonial, de contratación, de personal y de propiedad industrial e intelectual. Asimismo, la Ley crea en la disposición adicional segunda las especialidades de Investigación Biomédica y en Ciencias de Salud y de Técnico de Investigación Biomédica y en Ciencias de la Salud en los Cuerpos Superior Facultativo y de Técnicos de Grado Medio de la Junta de Andalucía. También, mediante sus disposiciones adicionales, incluye al Instituto entre los organismos públicos de investigación y establece el régimen de integración en el mismo del personal al servicio de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud y de la Escuela Andaluza de Salud Pública S.A.

Mención especial merece la inclusión en la Ley de la existencia de un centro del Instituto en Granada denominado Escuela Andaluza de Salud Pública, dedicado a la generación de procesos de formación, asesoramiento, cooperación internacional, investigación y la creación de espacios de colaboración y redes que posibiliten la gestión del conocimiento, la salud pública y el buen gobierno de los sistemas de salud. Dicho centro tendrá su sede en la actual sede de la Escuela Andaluza de Salud Pública S.A.

Esta Ley responde a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, atiende al principio de necesidad y eficacia porque contribuye al interés general, dado que la Junta de Andalucía, con la finalidad de acomodar el sector público andaluz a las nuevas circunstancias económicas y financieras, ha llevado a cabo una serie de medidas que tenían como objetivo básico mejorar la gestión, la

calidad en la prestación de los distintos servicios públicos y el desarrollo de las funciones que les son propias a las Consejerías, teniendo en consideración los medios personales y materiales disponibles y desarrollando el máximo posible de las potestades administrativas con sus propios recursos. La necesidad de reordenación de la administración institucional de la Junta de Andalucía en el ámbito de la Consejería de Salud y Familias se cumple con la creación de esta Agencia-

Se adecua al principio de proporcionalidad puesto que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. En este sentido, todas las medidas e instrumentos propuestos han sido examinados junto a las alternativas existentes para la consecución del mismo resultado, considerando la proporcionalidad de cada una de ellas, siendo el documento evaluado proporcional a la finalidad que persigue, sin que establezca cargas u obligaciones innecesarias a las futuras personas y entidades destinatarias.

La seguridad jurídica se garantiza, puesto que el texto de la Ley resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. De esta manera genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y entidades afectadas.

Da cumplimiento al principio de transparencia, dado que con carácter previo a su tramitación se ha sometido a consulta pública previa. Igualmente los objetivos de esta iniciativa y su justificación aparecen en la parte expositiva del mismo. Por último, en la fase de informes preceptivos, audiencia e información pública toda la ciudadanía ha dispuesto de acceso y conocimiento del contenido del proyecto y de los documentos propios de su proceso de elaboración a través de su publicación en la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

Por último, cumple con el principio de eficiencia porque esta iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, pretendiendo racionalizar la gestión de los recursos públicos en esta materia. Por tanto, se evalúa que el presente anteproyecto de ley no establece ninguna carga administrativa derivada de su aplicación.

CAPÍTULO I

Creación, naturaleza y funciones.

Artículo 1. Creación del Instituto Andaluz de Salud.

1. Se crea el Instituto Andaluz de Salud M.P., en adelante Instituto, como Agencia Administrativa de la Junta de Andalucía, mediante la asunción de los fines y objetivos de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud y de la Escuela Andaluza de Salud Pública S.A. y con la integración de la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud de la Consejería de Salud y Familias.
2. La creación del Instituto implica la cesión e integración global, en unidad de acto, de todo el activo y el pasivo de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud y de la Escuela Andaluza de Salud Pública S.A., con sucesión universal de derechos y obligaciones, así como la subrogación del personal de

acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto, sin que suponga una alteración de las condiciones financieras de las obligaciones asumidas por las entidades citadas ni constituya causa de resolución de las relaciones jurídicas, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2. *Ámbito de actuación.*

El ámbito de actuación del Instituto comprende todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de su proyección nacional e internacional conforme a sus fines y funciones.

Artículo 3. *Naturaleza y condición del Instituto.*

1. El Instituto tiene naturaleza jurídica de Agencia Administrativa de la Junta de Andalucía, de las previstas en el artículo 54.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y ostenta la condición de Organismo Público de Investigación, en adelante OPI, del Sistema Andaluz del Conocimiento, Está dotado de personalidad jurídica pública diferenciada y cuenta con plena capacidad jurídica y de obrar, tesorería y patrimonio propios y adscrito, así como autonomía de gestión y administración, que ejercerá para el cumplimiento de sus fines con sometimiento al principio de instrumentalidad.
2. El Instituto, perteneciente al Sistema Sanitario Público de Andalucía, en adelante SSPA, estará adscrito a la Consejería competente en materia de salud la cual ejercerá el control de eficacia de la misma, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de Hacienda por el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto legislativo 1/2010, de 2 de marzo.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, el Instituto tiene la consideración de medio propio personificado, estando obligado a realizar los trabajos que la Administración de la Junta de Andalucía o bien otro u otros poderes adjudicadores o personas jurídicas controladas del mismo modo por dicha Administración le encomienden en las materias propias de sus fines y funciones.
4. El Instituto ejercerá sus funciones con objetividad, profesionalidad, sometimiento al ordenamiento jurídico e independencia en el ejercicio de las mismas.
5. El Instituto se regirá, en cuanto a su organización y funcionamiento, por lo previsto en la presente Ley, por sus estatutos y por las demás disposiciones que la desarrollen. Asimismo, le será de aplicación la Ley 9/2007 de 22 de octubre, el texto refundido de la Ley General de la Hacienda pública de la Junta de Andalucía, la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa de aplicación.

Artículo 4. *Fines y funciones.*

1. Los fines del Instituto serán el desarrollo de las políticas públicas andaluzas en el ámbito sanitario, con especial atención a los campos de la salud pública y a la gestión de los servicios sanitarios, en relación con:
 - a) Fomentar la investigación, el desarrollo, la innovación y la transferencia, dentro del marco del Sistema Andaluz del Conocimiento y del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

- b) Promover la excelencia en los servicios de atención a la salud, mediante la mejora de la calidad de los procesos asistenciales, la seguridad del paciente; y el desarrollo profesional.
 - c) Desarrollar la formación en materia de salud de toda la población andaluza, atendiendo especialmente a la cualificación profesional, del personal al servicio del SSPA.
 - d) Impulsar la generación y gestión del conocimiento en los campos de la salud pública y de la gestión de servicios sanitarios.
 - e) Generar procesos de formación, asesoramiento, cooperación internacional, investigación y crear espacios de colaboración y redes que posibiliten la gestión del conocimiento, la salud pública y el buen gobierno de los sistemas de salud.
 - f) Realizar actividades que supongan un incremento en la salud de la población y una mejora en el funcionamiento de los servicios socio-sanitarios, tales como planificación, organización, construcción, financiación, gestión y formación.
2. El Instituto desarrollará cuantas funciones sean necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 dentro de su ámbito de competencias. Específicamente tendrá las siguientes funciones:
- a) La dirección y ejecución de las políticas de investigación, desarrollo e innovación, así como las políticas de generación y gestión del conocimiento, en el ámbito sanitario, con especial atención a los campos de la salud pública y la gestión de servicios sanitarios.
 - b) La definición de las líneas prioritarias de investigación, desarrollo e innovación en el ámbito sanitario, con especial atención a los campos de la salud pública y la gestión de servicios sanitarios, la aplicación y la promoción de la transferencia de tecnología en este sector, así como la compra pública innovadora en materia de salud.
 - c) El diseño y coordinación de una estrategia de excelencia en materia de investigación, desarrollo e innovación en salud.
 - d) La coordinación de sus actuaciones con los centros y unidades del SSPA y la cooperación con otras instituciones académicas, científicas o de otra naturaleza de ámbito autonómico, nacional, internacional y multilateral.
 - e) La coordinación de la política de investigación sanitaria con el marco estratégico andaluz de investigación, desarrollo e innovación.
 - f) La autorización de los proyectos de investigación y actividades biomédicas que lo requieran, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.
 - g) El desarrollo de proyectos y actividades de consultoría, asesoramiento científico, asistencia técnica, evaluación, análisis y prospectiva, planificación, coordinación, difusión, en el ámbito sanitario y de salud pública.
 - h) El diseño y ejecución de las políticas de mejora de la calidad, la definición de los procesos asistenciales y los criterios de calidad y evaluación para cada uno de ellos, así como el impulso para su plena implantación en el ámbito asistencial.
 - i) La elaboración y fomento de políticas de innovación organizativa, asistencial y tecnológica en el ámbito sanitario, así como la promoción de proyectos de innovación tecnológica en colaboración con los sectores académicos e industriales.
 - j) El diseño, promoción y evaluación de políticas destinadas a incrementar la seguridad del paciente y a reducir los riesgos de la atención sanitaria.

- k) La coordinación y evaluación de las políticas de calidad en los organismos y entidades dependientes de la Consejería competente en materia de salud.
- l) La dirección, ejecución y evaluación de las políticas de acreditación y certificación de calidad en el ámbito sanitario en coordinación con las sociedades científicas y los colegios profesionales.
- m) La evaluación de las tecnologías sanitarias y el desarrollo de los proyectos de evaluación de dichas tecnologías sobre los productos, equipos, técnicas y procedimientos clínicos, así como de los sistemas organizativos en los que se desarrolla la atención sanitaria, de acuerdo con criterios de seguridad, eficacia, efectividad y eficiencia, y en base a su valoración ética, clínica, económica y social.
- n) El diseño y desarrollo de políticas y procesos de formación en materia sanitaria, con especial atención a los campos de la salud pública y la gestión de servicios sanitarios, orientados al desarrollo de las competencias profesionales y directivas y a la formación entre iguales.
- ñ) La coordinación con las Universidades andaluzas en relación con la formación de grado y postgrado en materia sanitaria, así como la gestión y seguimiento de los Convenios suscritos con estas o con otras instituciones públicas o privadas en este ámbito.
- o) La planificación estratégica de las políticas de formación, desarrollo profesional y acreditación de profesionales y directivos en el SSPA.
- p) El estudio de la demografía de los profesionales sanitarios de acuerdo con las necesidades de la sociedad y del SSPA y la planificación de las medidas de adaptación a las mismas, dentro de su ámbito de competencias y en colaboración con el resto de instituciones implicadas.
- q) La planificación y coordinación de la formación de especialistas en ciencias de la salud en el SSPA, el impulso de estrategias de mejora de la calidad e innovación de la metodología docente y el seguimiento de su implantación.
- r) La planificación estratégica de los programas de formación continuada de los profesionales del SSPA, en el marco definido por las políticas de calidad y acreditación de competencias.
- s) Las acreditaciones profesionales en materia sanitaria de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- t) La habilitación para el ejercicio profesional, la certificación y el reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en los Estados miembros de la Unión Europea que, en razón de la materia, correspondan a la Consejería competente en materia de salud.
- u) La edición y publicación de trabajos docentes, investigadores o de consultoría que se realicen por su personal o por las personas o entidades con las que este colabore.
- v) El fomento de la igualdad de género y la participación igualitaria de hombres y mujeres como categoría transversal en la investigación científica, la mejora de la calidad de los procesos asistenciales y la formación sanitarias, contribuyendo a eliminar los desequilibrios entre mujeres y hombres.
- w) Cuantas otras le sean atribuidas por la presente Ley o la normativa vigente o le sean expresamente encomendadas o delegadas. Asimismo, se entenderán atribuidas al Instituto cuantas funciones hubieran sido asignadas por el ordenamiento a los entes a los que sucede y reemplaza.

CAPÍTULO II

Organización y estructura interna.

Artículo 5. *Órganos del Instituto Andaluz de Salud.*

1. El Instituto se estructura en órganos jerárquicamente ordenados y actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única, sin perjuicio de la que tengan atribuida las entidades instrumentales eventualmente dependientes o adscritas al mismo.
2. Los órganos de gobierno del Instituto son el Consejo Rector y la Dirección.
3. El Consejo Asesor es el órgano consultivo y de asesoramiento de carácter técnico, científico y formativo.
4. Son órganos de gestión del Instituto la Secretaría General y las direcciones de los centros de actividad regulados en el artículo 15.

Artículo 6. *Órganos y entidades adscritas al Instituto Andaluz de Salud.*

Quedarán adscritas al Instituto las fundaciones del sector público andaluz pertenecientes a la Red de Fundaciones Gestoras de la Investigación del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Artículo 7. *El Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado superior del Instituto, que ostenta la alta dirección y establece las directrices de actuación de acuerdo con las emanadas de la Consejería competente en materia de salud.
2. Estará presidido por la persona titular de la Consejería competente en materia de salud y su composición y régimen de funcionamiento se determinarán en sus Estatutos.

Artículo 8. *Funciones del Consejo Rector.*

Son funciones del Consejo Rector:

- a) Aprobar el Plan Estratégico y el Plan Anual de Actividades del Instituto, a la vista de la propuesta elaborada por la Dirección y las sugerencias elevadas por el Consejo Asesor.
- b) Aprobar la Memoria Anual de Actividades del Instituto y la resultante de la ejecución del Plan Estratégico.
- c) Aprobar el anteproyecto de estado de gastos de su Presupuesto, en la forma prevista en el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como la rendición de cuentas del Instituto.
- d) Aprobar el Plan de Igualdad, conforme a lo previsto en el artículo 21.bis de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- e) Informar y, en su caso, proponer las modificaciones de los Estatutos del Instituto.
- f) Elaborar sus normas de funcionamiento interno y la creación de Comisiones sectoriales para el estudio de temas específicos.
- g) Determinar los mecanismos e instrumentos necesarios para la evaluación de las actividades y funcionamiento del Instituto.
- h) Aprobar y elevar las propuestas de creación o participación en sociedades o consorcios, así como las propuestas de creación de centros de investigación en el extranjero.

- i) Determinar la sede de sus Centros.
- j) Determinar la composición del Consejo Rector de la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía y nombrar y cesar a sus miembros.
- k) Cualesquiera otras que le sean expresamente atribuidas por norma legal o reglamentaria.

Artículo 9. La Dirección del Instituto Andaluz de Salud.

1. La persona titular de la Dirección del Instituto será nombrada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de salud.
2. La Dirección es el máximo órgano directivo del Instituto. Tendrá rango de Viceconsejería y estará sometido al régimen de incompatibilidades y control de actividades, bienes e intereses establecido por la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 10. Funciones de la Dirección.

1. A la Dirección del Instituto le corresponden las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación legal del Instituto, ejercer la dirección, coordinación y supervisión de todas las actividades del Instituto que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo con las directrices de la Consejería competente en materia de salud y del Consejo Rector.
 - b) Ejercer la coordinación con las Consejerías de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y otras entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, así como cualesquiera otras instituciones públicas.
 - c) Ejercer las facultades de dirección, coordinación y control de la Secretaría General y de los demás órganos de gestión previstos en los artículos 12 y 14.
 - d) Evaluar la actividad de los centros y unidades del Instituto, de acuerdo con los mecanismos e instrumentos de evaluación establecidos por el Consejo Rector.
 - e) Elaborar la propuesta de Plan Anual de Actividades del Instituto.
 - f) Elaborar, junto con la Secretaría General, la Memoria Anual de actividades, el anteproyecto de estado de gastos de su presupuesto, así como la rendición de cuentas del Instituto.
 - g) Ejercer la jefatura superior de todo el personal, en los términos previstos en las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos del Instituto.
 - h) Garantizar la coordinación de las relaciones de su personal con otros organismos públicos de investigación, Universidades y cualesquiera otros centros de investigación, formación, consultoría o acreditación en el ámbito sanitario y de la salud pública, tanto españoles como extranjeros.
 - i) Proponer el proyecto de relación de puestos de trabajo del personal al servicio del Instituto o de otros instrumentos organizativos similares, de conformidad con la normativa de aplicación.
 - j) Autorizar las movilidades a las que hace referencia el artículo 26.
 - k) Autorizar los gastos que no sean de la competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y elevar a este, por conducto de la persona titular de la Consejería competente en materia de salud, los que sean de su competencia.

- l) Disponer o comprometer los gastos de competencia del Instituto según el presupuesto aprobado, así como contraer o reconocer obligaciones económicas.
 - m) Ejercer las facultades de órgano de contratación, sin perjuicio de la posible existencia de unidades funcionales separadas.
 - n) Ordenar los pagos correspondientes e informar al Consejo Rector del estado de ejecución presupuestaria.
 - ñ) Realizar las modificaciones presupuestarias que sean pertinentes, de conformidad con la normativa vigente.
 - o) Resolver los recursos administrativos y los procedimientos de revisión de oficio contra los actos y resoluciones de los órganos del Instituto jerárquicamente dependientes, así como las reclamaciones previas a la vía judicial civil o laboral y las reclamaciones por responsabilidad patrimonial.
 - p) Celebrar toda clase de acuerdos, convenios y contratos en nombre del Instituto.
 - q) Desempeñar cuantas otras funciones se le atribuyan por norma legal o reglamentaria.
2. Cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente, la persona titular de la Consejería competente en materia de salud podrá avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución corresponda ordinariamente a la Dirección del Instituto. La avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte.

Artículo 11. *El Consejo Asesor.*

1. El Consejo Asesor es el órgano consultivo y de asesoramiento de carácter técnico, científico y formativo del Instituto. Estará presidido por la persona titular de la Dirección del Instituto y la Secretaría será ejercida por la persona titular de la Secretaría General del Instituto, que asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.
2. El Consejo Asesor, tendrá un máximo de diez miembros conforme a la composición que determinen los Estatutos del Instituto. Su composición se guiará por el principio de representación equilibrada, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como por lo previsto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.
3. Sus funciones serán las siguientes:
 - a) Asesorar a los órganos de gobierno del Instituto en la definición de líneas o aspectos estratégicos de índole científica, tecnológica, docente y organizativa, así como formular propuestas y elaborar informes sobre tales cuestiones.
 - b) Informar sobre el Plan Anual de Actividades del Instituto.
 - c) Informar sobre las directrices de la política de investigación, desarrollo, consultoría, formación y de relaciones institucionales que deba ser desarrollada por el Instituto.
 - d) Informar sobre cualesquiera otros asuntos que le sean sometidos por su Presidencia.

Artículo 12. *Órganos de Gestión.*

1. Como órganos de gestión dependientes de la Dirección, con las competencias que se les asignen, existirán una Secretaría General y las direcciones de los centros de actividad del Instituto.
2. La ejecución de las actividades de carácter docente, investigador, científico, técnico, de asesoría o de acreditación encomendadas al Instituto se realizará a través de centros que contará con una dirección-

Artículo 13. *La Secretaría General.*

1. El Instituto dispondrá de una Secretaría General, cuya persona titular será designada entre personal funcionario de carrera de la Administración de la Junta de Andalucía, del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, perteneciente a cuerpos, grupos o escalas en los que se exija para su ingreso el título de licenciatura, grado o equivalente; o bien, entre personal estatutario fijo de los servicios de salud, para cuyo ingreso se exija el título de licenciatura, grado o equivalente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.
2. Corresponde a la Secretaría General, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos del Instituto o de la Consejería competente en materia de salud, la dirección administrativa y de personal del Instituto, su gestión económica-financiera, presupuestaria y patrimonial y todas aquellas funciones que le atribuyan los Estatutos.

Artículo 14. *Sede.*

El Instituto tendrá su sede y domicilio legal en la sede de la Consejería competente en materia de salud o en el lugar que determine su Consejo Rector.

Artículo 15. *Centros.*

1. El Instituto tendrá centros de actividad constituidos por un conjunto organizado de recursos humanos y materiales para la ejecución de actividades de formación, investigación, gestión del conocimiento, calidad y salud pública, y que contará con una Dirección de Centro. La creación, modificación o supresión de estos centros se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno. El nivel orgánico de estos centros será inferior al de Dirección General, pudiendo constituirse como servicios administrativos con gestión diferenciada.
2. El Instituto tendrá un centro en Granada denominado Escuela Andaluza de Salud Pública dedicado a la generación de procesos de formación, asesoramiento, cooperación internacional, investigación y la creación de espacios de colaboración y redes que posibiliten la gestión del conocimiento, la salud pública y el buen gobierno de los sistemas de salud. El centro tendrá su sede en la actual sede de la Escuela Andaluza de Salud Pública S.A.
3. La Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía formará parte de la estructura del Instituto y tendrá independencia en el desempeño de su certificación y auditoría de la calidad. Contará con un Consejo Rector en los términos que se establezcan en los Estatutos.

CAPÍTULO III

Régimen de funcionamientoArtículo 16. *Régimen jurídico.*

1. El Instituto se regirá por el derecho administrativo y se someterá al mismo régimen jurídico de personal, presupuestario, económico-financiero, patrimonial y de control y contabilidad que el establecido para la Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de las especialidades que puedan preverse para las Agencias Administrativas y de lo dispuesto en la presente Ley respecto al personal procedente de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud y de la Escuela Andaluza de Salud Pública S.A.
2. El Instituto gozará de todas las prerrogativas atribuidas por el ordenamiento a las Administraciones públicas y dispondrá de todas las potestades públicas precisas para el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus funciones, salvo la expropiatoria.
3. El ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales corresponderá exclusivamente a los funcionarios de carrera del Instituto, en los términos establecidos en la legislación en materia de función pública y en la presente Ley.
4. La realización de cualquier actividad de investigación en la que participe directamente el Instituto estará sometida a la observancia de los principios y garantías previstos en el artículo 2 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación Biomédica.

Artículo 17. *Colaboración y participación institucional.*

1. El Instituto podrá concluir acuerdos con la Administración de la Junta de Andalucía y con cualesquiera entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de actuaciones conjuntas en los ámbitos de la investigación, la innovación, la transferencia de tecnología, la evaluación, la acreditación o la formación en materia sanitaria y de salud pública, que permitan un mejor aprovechamiento de medios, recursos y resultados científicos, y generen conocimiento compartido.
En particular, el Instituto colaborará con el Instituto de Salud Carlos III y con el resto de Organismos públicos de investigación, Universidades y centros e instituciones del Sistema Nacional de Salud.
2. A los efectos de la colaboración con todos los entes mencionados en el apartado 1, el Instituto suscribirá los convenios administrativos regulados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, de acuerdo con las especialidades previstas para los mismos en el artículo 34 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
Estos convenios regularán la atribución de la titularidad y protección de los resultados que pudiera generar la actuación en régimen de colaboración.
3. Para la consecución de finalidades de interés común, estos convenios podrán prever la constitución de organizaciones personificadas de gestión, que podrán adoptar la forma de consorcios o sociedades mercantiles, en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en el artículo 118 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 18. *Evaluación de actividades.*

1. El Instituto articulará los mecanismos e instrumentos necesarios para la evaluación de sus actividades y funcionamiento y, especialmente, el impacto socioeconómico de sus actuaciones.
2. El Consejo Rector del Instituto concretará los mecanismos e instrumentos específicos de evaluación que deban ser empleados.

CAPÍTULO IV

Régimen económico-financiero, patrimonial y de contratación.

Artículo 19. *Recursos económicos.*

El Instituto dispondrá, para el cumplimiento de sus funciones, de los siguientes recursos económicos:

- a) Las dotaciones presupuestarias que anualmente le asigne la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Las subvenciones o dotaciones presupuestarias que, con cargo al presupuesto de cualquier otro ente público o privado, pudieran corresponderle.
- c) Los ingresos que perciba como contraprestación por las actividades que pueda desarrollar en virtud de contratos, convenios o disposiciones legales para otras entidades públicas o privadas o personas físicas, incluyendo aquellos recibidos como consecuencia del patrocinio de actividades o instalaciones.
- d) Los ingresos devengados por la explotación o uso de sus soluciones, aplicativos o desarrollos tecnológicos.
- e) El producto de la enajenación de los bienes y valores que constituyan su patrimonio, conforme a la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma.
- f) El rendimiento procedente de sus bienes y valores, conforme a la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma.
- g) Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias, legados y cualquier otra transmisión a título gratuito de particulares o empresas privadas, conforme a la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma.
- h) Cualquier otro ingreso público o privado que pudiera corresponderle conforme a la legislación vigente.
- i) Cualquier otro recurso que se le pueda atribuir.

Artículo 20. *Régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero.*

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero del Instituto será el establecido para las agencias administrativas en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cada ejercicio y en las demás disposiciones vigentes en la materia.

2. El Instituto elaborará anualmente un anteproyecto de estado de gastos de su presupuesto y lo remitirá a la Consejería competente en materia de Hacienda para, en su caso, proceder a su elevación al Consejo de Gobierno y a su posterior remisión al Parlamento de Andalucía, integrado en el proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. Sin perjuicio de las competencias fiscalizadoras atribuidas al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía por sus respectivas Leyes de creación, organización y funcionamiento y por las demás Leyes que desarrollan sus competencias, el Instituto estará sometido al control previo de la Intervención General de la Junta de Andalucía.
4. El Instituto estará sometido a un control de eficacia, ejercido por la Consejería competente en materia de salud, que tendrá como finalidad comprobar el grado de cumplimiento de sus objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Intervención General de la Junta de Andalucía en estas materias.

Artículo 21. *Contratación.*

1. El régimen de contratación del Instituto será el establecido para las Administraciones públicas en la legislación de contratos del sector público y, en particular, en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y demás normativa de desarrollo para el resto de la Administración de la Junta de Andalucía, con las especialidades que en ellas se prevean para los organismos públicos de investigación.
2. Los contratos de investigación, desarrollo e innovación celebrados por el Instituto que cumplan con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, estarán exceptuados de su ámbito de aplicación y se regirán por las normas del derecho civil y mercantil que les resulten aplicables.
3. Los contratos relativos a la promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación suscritos por el Instituto se regirán por el derecho privado, en los términos establecidos por el artículo 36 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y el artículo 59 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.

Artículo 22. *Patrimonio.*

1. El régimen jurídico del patrimonio del Instituto será el establecido para las Administraciones Públicas en la legislación básica, en la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la demás normativa que sea de aplicación al patrimonio de las agencias de la Administración de la Junta de Andalucía.
2. El patrimonio del Instituto estará constituido por el conjunto de bienes y derechos cuya titularidad le corresponda y por los que adquiera o incremente en el ejercicio de sus funciones. Aquellos bienes que no resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines se incorporarán al patrimonio de la Comunidad Autónoma. Asimismo, para el desarrollo de sus funciones se le podrán ceder o adscribir otros bienes y derechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 110 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo.

Artículo 23. *Inventario.*

1. En relación con los bienes de su patrimonio, el Instituto colaborará con la Dirección General de Patrimonio en la confección y actualización del Inventario General de Bienes y Derechos de la

Comunidad Autónoma y de las Entidades de Derecho público dependiente de ella, previsto en el artículo 14 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo.

2. En el Inventario se anotarán los títulos de propiedad industrial e intelectual concedidos al Instituto en relación con las actividades de investigación, desarrollo e innovación y los correspondientes derechos de propiedad industrial e intelectual asociados.

CAPÍTULO V

Personal del Instituto Andaluz de Salud

Artículo 24. Régimen jurídico del personal.

1. El régimen jurídico del personal del Instituto será el establecido con carácter general para la Administración General de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de las normas singulares dictadas para adaptarlo al personal investigador y las especialidades establecidas en la presente Ley. El personal del Instituto, estará formado por:
 - a) El personal funcionario destinado en el Instituto, de acuerdo con lo que establezca su relación de puestos de trabajo. El personal investigador funcionario se regirá por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, por lo dispuesto en la presente Ley y por la normativa de desarrollo en materia de función pública que le sea de aplicación.
 - b) El personal laboral del Instituto que se determine igualmente en su relación de puestos de trabajo. El personal investigador de carácter laboral se regirá por lo dispuesto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y sus normas de desarrollo, por lo dispuesto en la presente Ley y por las normas convencionales. Asimismo, se regirá por los preceptos del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que le sean de aplicación.
2. De acuerdo con el artículo 39 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, el Instituto tendrá personal investigador, personal técnico y personal de gestión.
3. El Instituto podrá contratar personal investigador de carácter laboral a través de las modalidades de contrato de trabajo específicas establecidas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, incluyendo el contrato predoctoral, el contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación y el contrato de investigador distinguido.

Asimismo, podrá contratar personal investigador y personal técnico de carácter temporal para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.a) y en la disposición adicional decimoquinta del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 14/2011-

Estos contratos no ocuparán puestos de la Relación de Puestos de Trabajo ni necesitarán para su formalización de la autorización previa de la Consejería competente en administración pública, bastando tras su firma y formalización la comunicación al órgano directivo competente en materia de función a efectos de su control y seguimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Presupuesto de cada ejercicio. Su régimen retributivo se establecerá por Resolución de la Dirección del Instituto, con sujeción a las limitaciones e informes establecidos en la Ley del Presupuesto de cada ejercicio.

Artículo 25. *Creación de las especialidades de Investigación Biomédica y en Ciencias de Salud y de Técnico de Investigación Biomédica y en Ciencias de la Salud en los Cuerpos Superior Facultativo y de Técnicos de Grado Medio de la Junta de Andalucía.*

1. Se crea la especialidad de Investigación Biomédica y en Ciencias de Salud en el Cuerpo Superior Facultativo de la Junta de Andalucía, incluyéndose en el Grupo A de los señalados en la disposición adicional quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía. El acceso a esta especialidad requerirá, en todo caso, estar en posesión del Título de Doctor o equivalente.

Corresponden a la especialidad de Investigación Biomédica y en Ciencias de Salud las tareas de investigación, innovación, transferencia de tecnología, consultoría y formación especializada en el sector sanitario y de la salud pública, de conformidad con su nivel profesional, en el marco de los fines y funciones que tiene asignados el Instituto en los términos regulados en el artículo 4.

2. Se crea la especialidad de Técnico de Investigación Biomédica y en Ciencias de la Salud en el Cuerpo de Técnicos de Grado Medio de la Junta de Andalucía incluido en el Grupo B de los señalados en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre.

Corresponden a esta especialidad las tareas de apoyo técnico a la investigación, innovación, transferencia de tecnología, consultoría y formación especializada en el sector sanitario y de la salud pública, de conformidad con su nivel profesional, en el marco de los fines y funciones que tiene asignados el Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 4.

3. En los Estatutos del Instituto podrá regularse de manera específica el ingreso en a las especialidades en los apartados 1 y 2, así como la provisión de puestos, atendiendo a los criterios de formación, especialización, capacitación y experiencia profesional, adecuada para los puestos de trabajo que se han de desempeñar; la adscripción con carácter exclusivo a dichas especialidades de los puestos de trabajo de la Relación de Puestos de Trabajo de la Junta de Andalucía cuyas funciones correspondan con las establecidas en los apartados referidos, y el diseño de un sistema de evaluación de la actividad investigadora y formativa.

Artículo 26. *Movilidad del personal investigador.*

1. Será de aplicación al personal investigador del Instituto la regulación de la movilidad del personal investigador establecida en la Ley 14/2011, de 1 de junio.
2. El personal perteneciente a los cuerpos docentes universitarios podrá ocupar puestos de trabajo adscritos al Instituto para realizar labores relacionadas con la investigación científica y técnica, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y mediante los mecanismos de movilidad previstos en la normativa de función pública.

Artículo 27. *Participación e intercambios de personal en programas científicos o formativos.*

El Instituto podrá celebrar convenios con otras administraciones, organismos o entidades de investigación en los que se contemple la participación de personal del Instituto en sus programas científicos o formativos, así como, recíprocamente, contemplar la participación del personal de esas administraciones, organismos o entidades en los programas del Instituto. Los Estatutos del Instituto establecerán las condiciones a las que habrán de ajustarse estos convenios.

Artículo 28. *Formación de alumnado en prácticas.*

1. Como OPI, el Instituto podrá celebrar convenios con centros educativos de enseñanza superior con el fin de acoger la realización de prácticas, curriculares y extracurriculares, por parte de sus estudiantes en sus instalaciones. La admisión de este alumnado en prácticas quedará condicionada, en todo caso, a la suscripción de un seguro de accidentes por parte de cada estudiante y a la existencia de un programa formativo individualizado, así como al resto de obligaciones que determine la normativa vigente.
2. Para facilitar la realización de las prácticas formativas contempladas en el apartado 1, el Instituto podrá establecer programas de becas y ayudas, que se regirán por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, su normativa básica de desarrollo, el Título VII del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, sus bases reguladoras y el resto de normativa aplicable en materia de subvenciones.

La concesión de estas becas y ayudas no implicará, en ningún caso, relación laboral ni de empleo con el Instituto ni con la Consejería competente en materia de salud, ni supondrá compromiso alguno de incorporación posterior del alumnado en formación becado a sus plantillas.

CAPÍTULO V

Propiedad intelectual e industrial.

Artículo 29. *Inventiones y patentes.*

1. Corresponden al Instituto las invenciones realizadas por su personal investigador en el ejercicio de las funciones que le son propias, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica por la que estén vinculados al Instituto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 4/2015, de 24 de julio, de Patentes.

El personal investigador tendrá en todo caso derecho a participar en los beneficios que obtenga el Instituto de la explotación o de la cesión de sus derechos sobre dichas invenciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 4/2015, de 24 de julio, , el artículo 61 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, y las normas de desarrollo reglamentario aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Esta participación no tendrá en ningún caso naturaleza retributiva o salarial.

2. Corresponden también al Instituto los derechos de explotación relativos a la propiedad intelectual derivada de las actividades desarrolladas en él, en virtud del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

El personal investigador también tendrá derecho a una compensación económica en atención a los resultados en la producción y explotación de la obra, que se fijará en atención a la importancia comercial de aquella y teniendo en cuenta las aportaciones propias del empleado, conforme a lo que dispongan las normas de desarrollo reglamentario aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Esta participación tampoco tendrá en ningún caso naturaleza retributiva o salarial.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 será de aplicación sin perjuicio de los derechos reconocidos a otras entidades legalmente o mediante los contratos, convenios o conciertos por los que se rijan las actividades de investigación, desarrollo e innovación y a los que hace referencia el artículo 17.2 y 21.2.

4. La transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora, bien se trate de cesión de la titularidad de una patente o de concesión de licencias de explotación sobre la misma, o de las transmisiones y contratos relativos a la propiedad intelectual, se registrará por el derecho privado.

Artículo 30. *Difusión en acceso abierto y cláusulas de confidencialidad y exclusividad.*

1. El Instituto impulsará y participará en el desarrollo de repositorios, propios o compartidos, de acceso abierto con las publicaciones de su personal investigador y establecerá sistemas que permitan conectarlos con iniciativas similares de ámbito nacional e internacional.
2. El personal investigador del Instituto y cualquier otro personal cuya actividad investigadora esté financiada mayoritariamente con fondos otorgados o gestionados por el Instituto, hará pública una copia digital de la versión final de los contenidos que le hayan sido aceptados en publicaciones de investigación seriadas o periódicas, tan pronto como resulte posible y no más tarde de los doce meses después de la fecha oficial de publicación.

Estas versiones digitales se publicarán, como mínimo, en los repositorios de acceso abierto del Instituto, propios o compartidos, previstos en el apartado primero de este artículo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los convenios, acuerdos y contratos que concluya el Instituto con otras entidades podrán establecer cláusulas relativas a la confidencialidad o a la atribución a terceros de la exclusividad de los derechos de explotación de las publicaciones derivadas de las actividades realizadas, siempre que el proyecto de investigación y el personal investigador sean mayoritariamente financiados por tales entidades. De igual modo, lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no será de aplicación cuando los derechos sobre los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación sean susceptibles de protección industrial.

Disposición adicional primera. *Modificación de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.*

El artículo 32 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 32. Organismos públicos de investigación.

1. A los efectos de la presente Ley, se consideran organismos públicos de investigación del Sistema Andaluz del Conocimiento: los reconocidos por la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica con centros de investigación radicados en Andalucía; el Instituto Andaluz de Salud y el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA), creado por la Ley 1/2003, de 10 de abril.
2. En el marco de la presente Ley y de las demás normas que resulten de aplicación, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, el Instituto Andaluz de Salud y el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA) podrán suscribir convenios de colaboración y celebrar contratos, cuyo fin sea la realización de alguna de las siguientes actividades:
 - a) La investigación científica, el desarrollo o la innovación.
 - b) El uso y el aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por el organismo.
 - c) La prestación de servicios técnicos relacionados con los fines propios del organismo”.

Disposición adicional segunda. *Modificación de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.*

Se añaden dos nuevos subepígrafes en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en la siguiente forma:

a) En el apartado correspondiente al grupo «A» de los cuerpos en ella relacionados y dentro del Cuerpo Superior Facultativo de la Junta de Andalucía la siguiente expresión:

«Especialidad:

A.2.3 Investigación Biomédica y en Ciencias de Salud».

b) En el apartado correspondiente al grupo «B» de los cuerpos en ella relacionados y dentro del Cuerpo de Técnicos de Grado Medio de la Junta de Andalucía la siguiente expresión:

«Especialidad:

B.2.3 Técnico de Investigación Biomédica y en Ciencias de la Salud».

Disposición adicional tercera. *Integración de bienes y derechos en el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y adscripción al Instituto Andaluz de Salud.*

1. Desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto quedará subrogado en todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de los que son titulares la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud y la Escuela Andaluza de Salud Pública S.A. Los bienes y derechos de los que ambas entidades sean titulares y que sean susceptibles de ello se incorporarán al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa depuración física y jurídica de los mismos.
2. La asunción por parte del Instituto de los fines, funciones, personal y bienes de las entidades citadas en el apartado 1 conlleva la extinción, por los procedimientos legalmente establecidos, de sus formas jurídicas respectivas, fundación pública y sociedad mercantil, siendo sustituidas por la personalidad jurídica única de la Agencia Administrativa.
3. Sin perjuicio de los cambios que más adelante puedan acordarse en su administración y gestión, quedan adscritos al Instituto cuantos medios materiales, muebles e inmuebles, pertenezcan en la actualidad a Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud y a la Escuela Andaluza de Salud Pública S.A., o se encuentren adscritos a la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación.

Disposición adicional cuarta. *Régimen de integración del personal al servicio de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud y de la Escuela Andaluza de Salud Pública S.A.-*

1. El personal que viniera prestando sus servicios en la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud y en la Escuela Andaluza de Salud Pública S.A., se integra en el Instituto, con todos los derechos y obligaciones laborales y sociales inherentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores sobre sucesión de empresas. Asimismo, le será de aplicación el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público. Este personal tendrá la consideración de personal laboral del Instituto Andaluz de Salud “a extinguir”, sin que pueda ser considerado personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía.

El acceso de este personal a la condición de personal funcionario o laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía solo podrá efectuarse mediante la participación en las

correspondientes pruebas selectivas de acceso libre convocadas en ejecución de ofertas de empleo público.

2. El Instituto se subroga en los derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo del personal laboral de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud y de la Escuela Andaluza de Salud Pública S.A. y de los convenios colectivos vigentes, así como de los acuerdos derivados de la interpretación de los mismos.
3. La masa salarial inicial del personal laboral al servicio del Instituto procedente de Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud y de la Escuela Andaluza de Salud Pública S.A., no podrá superar la masa salarial del personal de tales entidades.
4. Queda adscrito al Instituto el personal, tanto laboral como funcionario, que en la actualidad presta sus servicios en la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud, de la Consejería de Salud y Familias. La integración de este personal se producirá respetando la configuración de las unidades administrativas correspondientes en la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Salud y Familias, que deberá modificarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la relación de puestos de trabajo.

Disposición transitoria primera. Ejercicio de funciones asignadas.

Hasta tanto se proceda a la reestructuración de sus órganos administrativos, así como a la aprobación de la correspondiente relación de puestos de trabajo, las funciones que le son asignadas por esta Ley al Instituto continuarán siendo ejercidas por los órganos de las entidades objeto de integración que hasta ahora las venían desarrollando materialmente. En todo caso, el ejercicio de aquellas funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas corresponderá exclusivamente al personal funcionario procedente de la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud integrado en el Instituto.

Disposición transitoria segunda. Régimen presupuestario.

1. El Instituto dispondrá de los recursos financieros previstos en los presupuestos de explotación y capital de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud y de la Escuela Andaluza de Salud Pública S.A., hasta que se realicen las operaciones necesarias para la modificación de los correspondientes créditos por la Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Consejería de Salud y Familias.
2. Igualmente, y en tanto no se apruebe una nueva Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispondrá de las partidas presupuestarias asignadas a la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud.

Disposición transitoria tercera. Representación sindical y unitaria.

Las representaciones sindicales y unitarias correspondientes al personal objeto de subrogación se mantendrán en el Instituto en las mismas condiciones, con los mismos derechos y obligaciones que tuvieran en la entidad de procedencia, hasta la finalización de sus respectivos mandatos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley o la contradigan y, expresamente, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo y habilitación.*

1. Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas otras disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.
2. Asimismo, se autoriza a la Consejería de Hacienda y Financiación Europea para adoptar todas aquellas medidas de orden económico, financiero, contable y patrimonial que procedan, y a la Consejería competente en materia de salud para adoptar, dentro de sus competencias, cuantas medidas sean necesarias para la puesta en marcha del Instituto y la efectividad de lo dispuesto en esta Ley, incluyendo todas las operaciones jurídicas conducentes a la extinción y disolución de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud y la Escuela Andaluza de Salud Pública S.A.

Disposición final segunda. *Modificaciones disposiciones artículo 15.2 y 3*

Las determinaciones incluidas en el artículo 15.2 y 3, relativas a los centros de actividad del Instituto, podrán ser modificadas por normas de rango reglamentario.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.